



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. 11001 41 05 009 **2020 00146 01** de **MARTHA ELENA CASCAVITA PEÑA**, como agente oficiosa de su hermano **LUIS HENRY CASCAVITA PEÑA**, en contra de **COMPENSAR E.P.S.**, con memorial de la accionada en la cual manifiesta que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, el cual se puso en conocimiento de la accionante en proveído anterior, quien guardó silencio.

Sírvase proveer

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones, se aprecia que se incorporó al expediente respuesta por parte de la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, en el cual se evidencia que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día el pasado 18 de marzo de 2020.

De otra parte, la respuesta proporcionada por la accionada, fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto que data del 7 de julio de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio.

En virtud de lo anterior se dispone:

1. **TERMINAR** el trámite previo a la apertura del **INCIDENTE DE DESACATO**.
2. Por secretaría, **ARCHÍVENSE** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE DECISIÓN POR TELEGRAMA.

CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá
D.C.*

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 82 de

Fecha 23 de julio de 2019



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. 11001 41 05 009 **2019-00421 01** de de **ADRIANA LUCIA BALENCIA PALACIOS**, en representación de su menor hijo **ARLEISON HURTADO VALENCIA**, en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.**, con memorial de la accionada en la cual manifiesta que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, el cual se puso en conocimiento de la accionante en proveído anterior, quien mediante llamada telefónica realizada por la Secretaria del Despacho manifiesta que la accionada efectivamente ha dado cumplimiento al fallo, indicando que se le han otorgado todas las citas con los especialistas y lo han valorado en todas las áreas inclusive le programaron cita con el especialista para el día 27 de julio de 2020.

Sírvase proveer

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones, se aprecia que se incorporó al expediente respuesta por parte de la accionada **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.**, en el cual se evidencia que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día el pasado 28 de mayo de dos 2019.

De otra parte, la respuesta proporcionada por la accionada, fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto que data del 7 de julio de 2020, quien dentro del término concedido manifestó estar de acuerdo con el cumplimiento del fallo realizado por la accionada

En virtud de lo anterior se dispone:

1. **TERMINAR** el trámite previo a la apertura del **INCIDENTE DE DESACATO**.
2. Por secretaría, **ARCHÍVENSE** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE DECISIÓN POR TELEGRAMA.

CÚMPLASE,



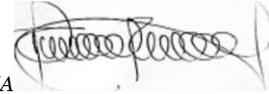
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico

N° 82 de Fecha 23 de julio de 2019



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00249 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, 111 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el Dr. **JORGE EDUARDO RAMÍREZ HERRERA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **VOXCOM S.A.S.**, antes **VOXCOM TELECOMUNICACIONES S.A.S.** (fl. 107), representada legalmente por **ALBERTO FRANCO GONZÁLEZ** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 116).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 93 y 102 a 105), y b) el requerimiento de pago enviado a la ejecutada el 3 de marzo de 2020 (fls. 94 a 101), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes, más los intereses moratorios, siendo congruente con la liquidación mencionada.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por

la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la entrega del mismo, a la dirección KR 24 # 83 - 57 (fls. 94 a 101), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 106 a 115), y aquellos cuentan con el cotejo respectivo.

De otra parte, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones, se puede verificar que los valores allí relacionados se encuentran incluidos en las sumas respecto de las cuales se requirió el pago al empleador, así como en la suma que se pretende ejecutar dentro del presente trámite.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el Dr. **JORGE EDUARDO RAMÍREZ HERRERA** o por quien haga sus veces, en contra de **VOXCOM S.A.S.**, identificada con el NIT N° **830.106.748-8**, representada legalmente por **ALBERTO FRANCO GONZÁLEZ**, o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.505.184)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por el periodo de marzo de 2003 a mayo de 2008.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **VOXCOM S.A.S.**, a través de su representante legal **ALBERTO FRANCO GONZÁLEZ**, o a quien haga sus veces, informando que de conformidad con

el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando por el mismo medio la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la ejecutada.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

	<i>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</i>
<i>La anterior providencia se notifica por anotación en</i>	
<i>ESTADO N° 082 de Fecha 23 de julio de 2020</i>	
	
SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR	



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00250 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, 109 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase Proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 de Bogotá y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el Dr. **JORGE EDUARDO RAMÍREZ HERRERA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **PETROCIVIL S.A.**, representada legalmente por **EDUARDO JOSÉ URIBE BLANCO**, o por quien haga sus veces, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$3.381.055** por concepto de capital de aportes pensionales a cargo del empleador más los intereses moratorios que se generen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones adeudadas (fl. 114), conforme a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional por valor total de **\$21.221.255**, allegada como base de recaudo (fl. 93 y 102-105).

De esta suerte, sin que haya lugar a mayores discernimientos, el valor mencionado supera la cuantía de 20 SMLMV¹, establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S., para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales; y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, máxime cuando en el acápite de cuantía de la demanda la activa estableció que el monto de la pretensión es \$21.221.255 (fl. 116).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

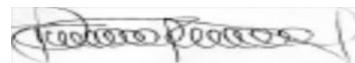
¹ \$17.556.060



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 082 de Fecha 23 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00251 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, 122 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el Dr. **JORGE EDUARDO RAMÍREZ HERRERA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **EL DORADO AIR CARGO S.A.S.**, representada legalmente por **HUBER LÓPEZ JARAMILLO** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 127).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 93 y 108 a 118), y b) el requerimiento de pago enviado a la ejecutada el 3 de marzo de 2020 (fls. 94 a 107), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes, más los intereses moratorios, siendo congruente con la liquidación mencionada.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el

ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la entrega del mismo, a la dirección KR 70 C # 49 - 56 (fls. 94 a 107), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 119 a 126), y aquellos cuentan con el cotejo respectivo.

De otra parte, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones, se puede verificar que los valores allí relacionados se encuentran incluidos en las sumas respecto de las cuales se requirió el pago al empleador, así como en la suma que se pretende ejecutar dentro del presente trámite.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5°. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el Dr. **JORGE EDUARDO RAMÍREZ HERRERA** o por quien haga sus veces, en contra de **EL DORADO AIR CARGO S.A.S.**, identificada con el NIT N° **830.010.450-5**, representada legalmente por **HUBER LÓPEZ JARAMILLO**, o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.654.545)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por el periodo de noviembre de 1997 a abril de 2006.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **EL DORADO AIR CARGO S.A.S.**, a través de su representante legal **HUBER LÓPEZ JARAMILLO**, o a quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de

cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando por el mismo medio la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la ejecutada.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

	<i>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</i>
<i>La anterior providencia se notifica por anotación en</i>	
<i>ESTADO N° 082 de Fecha 23 de julio de 2020</i>	
	
SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR	



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00899 00**, informando que a folio 114 del expediente virtual obra juramento presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte en el plenario que la parte ejecutante dio alcance a lo requerido mediante proveído del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), prestando el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas y de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo de dineros que de propiedad de la ejecutada se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los **BANCOS BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y OCCIDENTE**, limitándose la medida a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

De conformidad con lo anterior, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **SEGURIDAD ESCORPION LTDA.**, identificada con el NIT. N° 830.111.586-1 posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en las cuentas bancarias de los **BANCOS BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y OCCIDENTE**.

En consecuencia, se ordena que por **SECRETARÍA** se **LIBRE OFICIO** a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000)**.

Respecto de las restantes entidades bancarias, se resolverá una vez se obtenga respuesta a los oficios aquí librados, en atención a la cuantía de la obligación perseguida por la parte ejecutante y a efecto de evitar exceso de embargos.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Por **SECRETARÍA** LÍBRESE LOS OFICIOS respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



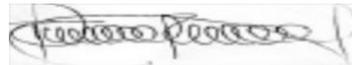
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 082 de Fecha 23 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00261 00** de **MARIA DEL CARMEN QUIROGA DE BONILLA** en contra de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, proveniente de la oficina de reparto, en (1) archivo digital contentivo de 5 folios principales, 22 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email institucional*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **MARIA DEL CARMEN QUIROGA DE BONILLA**, identificada con C.C. N° 20.621.414, en contra de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Teniendo en cuenta los hechos relatados, se hace necesaria la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE a las accionadas **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y a la vinculada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19); rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensiones elevadas por la actora referida a tutelar los derechos fundamentales a la tranquilidad y al mínimo vital, y se ordene a las accionadas *siniestrar* la póliza del seguro de vida suscrito por el señor **JOSE VICENTE BONILLA (Q.E.P.D.)** identificado en vida con C.C. No. 11.299.932 de Girardot, con el fin de cubrir la totalidad del crédito de libranza adquirido por este con el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y cese los cobros realizados en virtud de ello.

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 082 de fecha 23 de julio de 2020*



**SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00970 00**, informando que las partes presentaron solicitud de suspensión del proceso de común acuerdo, por el término de una (1) semana; memorial recibido en el correo electrónico institucional el día de hoy a las 4:27 p.m.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Atendiendo a que la solicitud de suspensión cumple con los requisitos previstos en el nral. 2º del artículo 161 del C.G.P., **SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de una (1) semana, contado a partir del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 082 de Fecha 23 de julio de 2020

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00252 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, 132 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 de Bogotá y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el Dr. **JORGE EDUARDO RAMÍREZ HERRERA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **ANDRADE GUTIÉRREZ ENGENHARIA S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**, representada legalmente por **ANTONIO DE PADUA ARAUJO**, o por quien haga sus veces, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$10.657.135** por concepto de capital de aportes pensionales a cargo del empleador más los intereses moratorios que se generen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones adeudadas (fl. 137), conforme a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional por valor total de **\$64.911.335**, allegada como base de recaudo (fls. 93 y 104 a 110).

De esta suerte, sin que haya lugar a mayores discernimientos, el valor mencionado supera la cuantía de 20 SMLMV¹, establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S., para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales; y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, máxime cuando en el acápite de cuantía de la demanda la activa estableció que el monto de la pretensión es \$64.911.335 (fl. 139).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

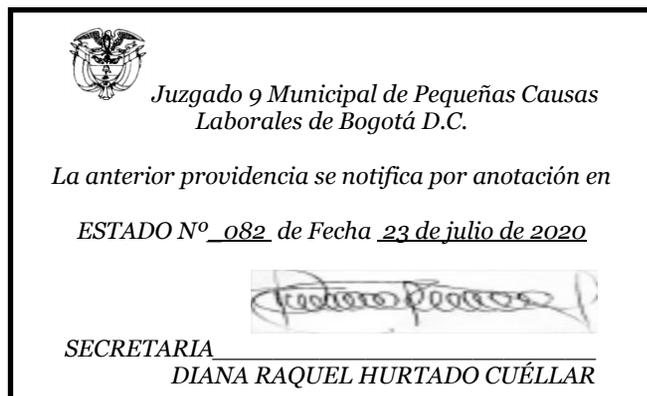
Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



¹ \$17.556.060



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) pasa al despacho acción de tutela No. **2020 00225 00** de **ANA LUCIA RUÍZ MARTÍNEZ** en contra de **VANTI S.A E.S.P.**, con contestación de la accionada en archivo digital (folios 35 a 58 y anexos a folios 59 a 86); de la vinculada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** (folios 88 a 94 y anexos a folios 94 a 152); la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** (folios 155 a 160 y anexos a folios 162 a 163); la **COMISIÓN DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS – CREG** (folios 165 a 212 y anexos a folios 213 a 500) y la señora **LIZ RUBIELA LIÉVANO RIVERA** (folios 503 a 504 y anexos a folios 505 a 511). Adicionalmente, previa consulta y autorización verbal de la señora Juez, se realizó comunicación con la accionante al número telefónico 316-533-1048 quien manifestó que efectuó petición a la accionada vía telefónica, la cual verso sobre la inconformidad respecto la facturación elevada recibida por concepto de \$316.990, y que ante tal petición la señora Kairuby Royet por medio del call center le indicó que, si no cancelaba tal valor, procederían con la suspensión del servicio.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.

SENTENCIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **ANA LUCIA RUIZ MARTÍNEZ** en contra de **VANTI S.A E.S.P.**

ANTECEDENTES

ANA LUCIA RUIZ MARTÍNEZ, promovió acción de tutela en contra de **VANTI S.A. E.S.P.**, a efecto de obtener el amparo de su derecho a la vida digna y en virtud de ello, se ordene a la accionada, que proceda dentro del término que el Despacho disponga, a “bajar” el monto del recibo, en razón a que el mismo no obedece al monto correcto, toda vez que están cobrando las facturas anteriores que ya fueron canceladas. Asimismo, solicita de manera textual que “...se especifique la protección de mi vida en aras de salvaguardar la integridad física de la suscrita”. (folio 7)

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- Suscribió contrato de arrendamiento con la señora **LIZ RUBIELA LIEVANO RIVERA** identificada con C.C. N° 21.111.921 de Bogotá, en el predio ubicado en la calle 20 # 16-48, piso 3, apto 301 en el barrio Santa fe. Momento para el cual el predio se entregó con todos los servicios incluyendo el gas natural, con número de cuenta 15765218, los cuales se encontraban al día en los pagos.
- Pone de manifiesto que, desde el momento en que tomó el predio en arrendamiento hasta la fecha, la encartada efectuó las tomas de lectura como corresponde, y que los periodos facturados en el mes de febrero fueron por un total de \$10.190 pesos, del mes de marzo por un valor de \$52.140 pesos y el mes de abril por \$3.620 pesos; facturas que fueron debidamente canceladas en su totalidad, antes de la fecha de corte.
- Indica la peticionaria que los señores encargados de emitir los recibos, expidieron una factura el 16 de junio de 2020, por un valor de \$316.990 pesos valor que según aduce le peticionaria es injusto, fraudulento e ilegal.
- Radico derecho de petición, frente al cual, la accionada le señaló que debía efectuar la cancelación de la factura, sin embargo, tal supuesto según como manifiesta la peticionaria esta fuera del ordenamiento jurídico, toda vez que le están cobrando los meses anteriores
- Indica que en estos momentos de pandemia no tiene empleo y lo poco que percibe por ingresos es para cancelar el arriendo y los servicios.
- Señala que los Decretos presidenciales y los expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., han sido reiterativos en señalar que las empresas de servicios públicos no se deben aprovechar de la situación y alterar los recibos, pues el país no está en su mejor momento económico.
- Agrega que la señora “*Kairuby Royet de un call center*”, informó que, si no cancelaba el recibo por ese monto, suspenderían el servicio, y a consideración de la activa no pueden hacer eso, toda vez que estarían yendo en contra de las ordenes emitidas por los gobernantes y de la ley misma. Así las cosas, solicita:

“Se ordene a la empresa VANTI (GAS NATURAL), que se pongan a derecho y cumplan con los decretos presidenciales y distritales.

Se ordene establezcan el monto real del recibo, debido a que las facturas anteriores, fueron canceladas al día.

Se ordene, cumplan con la ley y no alteren el servicio por meses anteriores de facturas emitidas por ellos mismos.

El valor de la factura no es 316.990 COP, exijo coloquen el monto consumido del mes correspondiente y no se aprovechen del duro momento que enfrenta nuestro país para lucrarse del bolsillo del que no tiene, vulnerando los derechos fundamentales”.

- Al solicitar la explicación respecto el monto exagerado la pasiva únicamente se limitó a indicarle que era el monto correspondiente de marzo a mayo, pero insiste a este Despacho en señalar que es un monto alterado pues se encuentra al día en sus pagos.
- Indica que, si la accionada no tomo la lectura bien, no es un error que se le pueda endilgar, pues ella cumplió con el pago para las fechas establecidas.
- Exige que de forma inmediata modifiquen el recibo que registra el monto de \$316.990 pesos por el monto real, pues esta 100% convencida que éste no es el valor correcto

que ella deba pagar.

- En ese orden de ideas indica que se están conculcando sus derechos fundamentales a la vida digna y seguridad social pues hay una alteración al recibo de una manera injustificada y no hay un soporte verídico que cause la obligación de pagar las facturas nuevamente. Asimismo, pone de manifiesto que tal situación le acarreo una preocupación a su entorno familiar y que para la defensa de sus derechos fundamentales y para evitar perjuicios materiales acudió al presente trámite tutelar, pues conoce sus derechos.

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada, y se dispuso la vinculación de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, la **COMISIÓN DE REGULACION DE ENERGÍA Y GAS – CREG** y la señora **LIZ RUBIELA LIEVANO RIVERA**. (fls. 18 a 19)

Dentro del término concedido para ello, la accionada dio contestación a lo requerido por este Despacho obrante a folios 35 a 58 y anexos folios 59 a 86; por su parte la vinculada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** obrante a folios 88 a 94 y anexos folios 94 a 152; la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** (fls. 155 a 160 y anexos folios 162 a 163; la **COMISIÓN DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS – CREG** (fls. 165 a 212 y anexos fls. 213 a 500) y la señora **LIZ RUBIELA LIÉVANO RIVERA** (fls. 503 a 504 y anexos fls. 505 a 511)

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada **VANTI S.A. E.S.P.**, en su escrito tutelar indicó frente a los hechos que efectivamente en lo que respecta a la solicitud de la accionante, las pretensiones aquí impetradas deben ser negadas en atención a que la lectura para el intervalo entre el 24 de marzo y el 20 de abril no se efectuó, con ocasión a la emergencia que aqueja hoy al país y que con posterioridad al 21 de abril de 2020, se retomó la lectura, por lo que la factura actual, refleja el consumo real, de acuerdo con la lectura registrada con el medidor. Asimismo, señalo:

“(...) no se tomaron lecturas a los medidores y procedió a liquidar el consumo del periodo correspondiente a la facturación de abril 2020, tomando como base el promedio registrado por el cliente durante los últimos seis (6) meses, el cual se ve reflejado en la factura anterior.

Entonces para el periodo comprendido entre el 13 de abril al 12 de mayo se realizó como se indica a continuación:

(...)

Promedio de consumo 6 meses anteriores: 9m3, el cual resulta de sumar el consumo facturado y dividirlo en seis (6) meses.

(...)

A partir del 21 de abril de 2020, Vanti SA ESP retomó la actividad de toma de lectura, cumpliendo con todos los protocolos de seguridad requeridos, razón por la cual, la factura actual refleja el consumo real de acuerdo con la lectura registrada en el medidor.

Esta lectura fue tomada en visita efectuada en el predio ubicado en el predio ubicado (sic) en la CL 20 # 16 - 48 Apto 301 en Bogotá, D.C, el día 10 de junio del presente año, al medidor instalado No. 326482, marca DM, tipo 03-02-5 con lectura 3092 m3, registrando un consumo real de 231 M3. (anexo 2)

Así las cosas, señala que el aumento a la factura obedece a circunstancias como “*Producción - comercialización, Transporte, Distribuidor y Comercialización*”, supuesto que puede generar un mayor consumo del servicio, pues el cobro generado en la factura no obedece a un capricho, sino que por el contrario, es el correspondiente del periodo allí señalado.

Así mismo en su escrito defensor señala:

(...)

Ahora bien, la empresa no se (sic) ha cometido falta alguna en la toma de lecturas, pues lo demuestra que la visita efectuada en el predio ubicado en el predio ubicado (sic) en la CL 20 # 16 - 48 Apto 301 en Bogotá, D.C, el día 10 de junio del presente año, al medidor instalado No. 326482, marca DM, tipo 03-02-5 con lectura 3092 m3, registrando un consumo real de 231 M3. (anexo 2)

Además señala que a la fecha la tutelante no ha presentado petición alguna donde solicite que se aclaren las dudas a que haya lugar, y que la acción de tutela contribuye a la congestión de la administración de justicia, aun cuando la peticionaria cuenta con los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que la misma realice el respectivo control, si a bien lo tiene de conformidad con la Resolución CREG 067 de 1995, entre otras.

Indican que la parte actora cuenta con un procedimiento que garantiza sus derechos, mediante el cual puede presentar derechos petición, quejas o reclamos, sin embargo, la accionante no acudió a ninguno de estos, sino que por el contrario hizo uso de la acción de tutela, aun a sabiendas de que cuenta con otros medios para reclamar.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no se evidencia un perjuicio irremediable solicitan que el presente trámite tutelar sea desestimado y se niegue la acción por improcedente.

De otra parte, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, efectuó pronunciamiento a través de la **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**, indicando que frente a los hechos y peticiones aquí alegadas no se configura legitimación de la causa por pasiva y brilla por su ausencia la existencia de un nexo causal, toda vez que de lo que aquí se alega no se puede imputar culpa o daño a la vinculada.

En ese orden concluye el escrito indicando que a quien le asiste legitimación es a la accionada pues la controversia corresponde a actividades propias de la empresa, tales como el cobro de la factura objeto de disputa, razón por la cual considera que la acción de tutela debe ser negada por improcedente.

Ahora bien, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en lo pertinente indicó que es la empresa prestadora del servicio quien debe remitir lo pertinente a la vinculada si se presentan en oportunidad los recursos pertinentes, si en el caso tal situación no acaeció la aquí vinculada no puede conocer la controversia. Lo anterior de conformidad con el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2011, en su primer inciso, el cual reza:

“El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quién deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado el recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, se pone de manifiesto que para el caso no hay lugar a endilgar la vulneración de los derechos de la peticionaria como responsabilidad de la vinculada, y en esa medida estima que “*es forzosa la desvinculación*”.

En ese orden de ideas, a renglón seguido y al pie de la letra indica la Superintendencia que:

“(…)

Sólo proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación sobre las reclamaciones del artículo 154, es decir en relación con las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos, siempre y cuando se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como, su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura.

Los mencionados recursos se deben interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión, lo que resulta concordante con el Código de Procedimiento Administrativo.

Una vez resuelva y notifique la empresa lo decidido en el recurso de reposición, debe enviar ésta el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual es concordante con el artículo 154 de la mencionada Ley.

En este sentido, existe un término perentorio dentro del cual el usuario o suscriptor recurrente deberá interponer los recursos, cumpliendo para ello las formalidades descritas en la ley, de suerte que según las voces del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos, excepto que recurra la totalidad de la factura.”

Dejados sentados los anteriores argumentos, solicita que se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales.

Por su parte la **COMISIÓN DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS – CREG.**, manifestó que:

“Aplicando el régimen de protección del usuario al caso de esta acción, se observa que si bien en cierto la accionante hizo la reclamación ante la Empresa y esta le contestó, no hizo uso de los recursos de reposición ante esta y en subsidios de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con lo que se ve fue que no se agotó en debida forma el procedimiento establecido, pero se deja en claro que se contaba con un mecanismo diferente a la tutela, para realizar la reclamación.”

(…)

“En el caso de los usuarios residenciales se preveía un aumento del consumo del servicio no solo de energía eléctrica sino también de gas combustible y agua potable, lo anterior es el resultado del confinamiento en los hogares, que hace que los consumos de servicios públicos que normalmente se realizan se incrementen por ese hecho.

En el mismo caso de los usuarios residenciales, principalmente de estratos 1,2,3,4 la capacidad de generar ingresos se ha visto limitada por el confinamiento.

Lo anterior conllevaba a que los usuarios pudieran no cumplir con el pago oportuno del servicio público en la siguiente factura, más con el efecto continuo que se genera por el hecho de permanecer en confinamiento obligatorio. De otra parte y teniendo en cuenta una afectación en la actividad económica en general, ahonda el problema de no contar con la suficiente capacidad de ingreso para pagar de las facturas de los servicios públicos, incluso pudiéndose llegar a causal de suspensión el servicio por parte de la empresa prestadora.”

Así las cosas, ponen de presente a este Despacho que el trabajador de gas encargado de realizar la respectiva lectura no la puede efectuar, bien sea o porque no le permiten el ingreso, frente a lo cual no hay discrepancia o desacuerdo, toda vez que lo que se procura es el distanciamiento social o por salud misma del suscriptor y el trabajador. En ese sentido,

dado que no se puede realizar la lectura puede efectuarse la misma con base en consumos promedios de otros periodos que haya tenido el usuario del servicio.

“
(...)

Por consiguiente, el Estado debe garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, no sólo por la conexidad permanente e intrínseca entre estos, la dignidad humana y otros derechos fundamentales, sino también con el objetivo de que las familias, bajo el Estado de Emergencia, puedan permanecer en sus hogares y de esta forma logren mantener las condiciones de aislamiento, lo cual es el eje de la estrategia para frenar el contagio del COVID-19.”

Se indica además que aportan al plenario una serie de Resoluciones expedidas por la CREG con ocasión a la declaratoria de emergencia, con las cuales básicamente lo que se busca es mitigar el impacto económico tanto para la empresa de servicios públicos como para el suscriptor, teniendo en cuenta la reducción de ingresos, en ese sentido la misma ha obrado conforme a derecho y resultaría vano e inocuo endilgar que en el presente tramite la vinculada tenga responsabilidad alguna frente a la vulneración alegada por la peticionaria, toda vez que no es la competente para pronunciarse frente a la causa petendi aquí alegada, razón por la cual solicitan que se declare la improcedencia de la acción y que en razón a ello se desvinculen de la misma, toda vez que

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si es procedente por vía de tutela, ordenar a la accionada que reduzca el valor de la factura No. H203860377 correspondiente al mes de junio prevista en la cuenta No. 15765218 de Gas natural, respecto del predio ubicado en la Calle 20# 16-48, piso 3, apto 301 del Barrio Santa Fe; en caso afirmativo, deberá examinarse si la accionada ha obrado conforme derecho en el cobro efectuado, o si por el contrario, el mismo se torna ilegal.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **ANA LUCIA RUÍZ MARTÍNEZ**, ., a efecto de obtener el amparo de su derecho a la vida digna y en virtud de ello, se ordene a la accionada, que proceda dentro del término que el Despacho disponga, a “bajar” el monto del recibo, en razón a que el mismo no obedece al monto correcto, toda vez que están cobrando las facturas anteriores que ya fueron canceladas. Asimismo, solicita de manera textual que “...se especifique la protección de mi vida en aras de salvaguardar la integridad física de la suscrita”. (folio 7)

Planteadas las posiciones de las partes, respecto de la procedencia de la tutela por controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y los usuarios, por el cobro de facturas de servicios públicos, la Corte Constitucional ha indicado

que ésta no es la vía conducente para examinar el amparo de los derechos incoados por la accionante, tal como así lo expuso en sentencia T-038 de 2010, en la cual consideró:

“(...)

...Como quiera que para discutir inconformidades de facturación de servicios públicos domiciliarios los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, ya que pueden interponer el recurso reposición ante la empresa prestadora del servicio y el de apelación ante la Superservicios. Es más, conforme al artículo 33 de la Ley 142 de 1992, la legalidad de las actuaciones de las empresas se ventila ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa.

No obstante, se ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando la discusión de quién es el responsable del pago de los servicios públicos vulnera o ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante, por la inminencia o la configuración de un perjuicio irremediable. En aquellos hipotéticos eventos es preciso que se demuestre que los medios de defensa disponibles no resultan ser eficaces en el caso específico. En palabras sencillas, debe sustentarse a través de los distintos medios probatorios por qué acudir a los otros mecanismos de defensa significaría una afectación de derechos fundamentales, que ameriten que el problema deba ser tratado prioritariamente en sede de la jurisdicción constitucional y no contenciosa administrativa.

(...) En conclusión, la acción de tutela en los casos que se discuta facturación emitida por empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es un mecanismo residual de defensa que procederá como mecanismo transitorio o definitivo de protección de derechos fundamentales sólo en los excepcionales eventos en que se encuentre probada la configuración de un perjuicio irremediable.”

En la misma dirección la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 1010 de 2008, determinó:

“A partir del anterior rastreo jurisprudencial, puede inferirse que dada la importancia y el impacto social que tienen los servicios públicos domiciliarios en el diario vivir de todos los habitantes del territorio nacional se ha hecho necesario la intervención excepcional del juez de tutela, en aras de materializar los derechos contenidos en el ordenamiento superior entendido éste no sólo como el articulado de la Carta Política sino, además, con la integración de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad.

Por ello puede afirmarse que: i) por regla general la acción no resulta procedente para entrar a dirimir controversias entre el usuario y/o suscriptor y, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto para ese fin existen otros medios de defensa judicial, ii) que excepcionalmente y solamente atendiendo las circunstancias de cada caso resulta procedente la acción de tutela para proteger derechos fundamentales del administrado como por ejemplo la honra, el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y el debido proceso cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expresado que la valoración de la eficacia de los otros medios de defensa con los que cuenta el afectado, no debe realizarse en abstracto, sino que debe ser considerada frente a cada caso concreto, para lo cual el juez de tutela deberá examinar si estos mecanismos efectivamente pudieron ser utilizados por el afectado. Para tal fin, debe el fallador estimar que existen eventos en los cuales el usuario se encuentra en una situación de indefensión tal frente a la actuación arbitraria de la empresa accionada, que el hecho adquiere relevancia constitucional y exige la intervención inmediata del juez constitucional con el fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados.

Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido que:

“...puede afirmarse que existe una indefensión de relevancia constitucional cuando el administrado de forma sistemática es sometido por las autoridades a una situación que produce efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, por no existir materialmente dentro de la actuación iniciada en su contra oportunidades para la oposición o contradicción de las imputaciones que sobre él recaen o incluso existiendo formalmente los mecanismos de defensa éstos no tienen ninguna incidencia en la decisión que adopta la autoridad en la medida en que con o sin la intervención del afectado la administración adopta la decisión en contra de los intereses de aquél.

Así, cuando estas pautas fundamentales son inobservadas se está frente a un ejercicio arbitrario del poder que hace que la indefensión tenga trascendencia constitucional, puesto que es de tal intensidad que lesiona el núcleo o contenido esencial de la garantía al debido proceso administrativo tornando en absoluto el poder de las autoridades con lo cual se desconocen los límites impuestos por el orden jurídico y especialmente por el marco constitucional.” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la Corte Constitucional, por medio de acción de tutela, individualizada con el número T - 270 del 10 de febrero de 2016, manifestó:

“No toda irregularidad en la actuación que desarrolle una empresa de servicios públicos domiciliarios puede intentar reconducirse al ámbito de la acción tutela, puesto que sólo aquellas que tengan trascendencia en relación con la observancia de los principios que se encuentran en la base y núcleo de una garantía fundamental, ameritan la intervención excepcional del juez constitucional.”

De conformidad con la jurisprudencia recién citada, evidentemente la acción de tutela no es la vía para controvertir la facturación de servicios públicos domiciliarios, pues indudablemente la parte afectada cuenta con las acciones pertinentes ante la misma empresa como son los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión en la cual se confirma el cobro de la factura; y aunque se invocase la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, éste no se encuentra acreditado en la presente acción, como quiera que la peticionaria señala que los perjuicios que aquí se quieren evitar son materiales, sin que, en todo caso, se evidencie una afectación grave e inminente respecto de sus derechos fundamentales, pues como se indicó, ésta se promueve únicamente para alegar una afectación económica, respecto de un cobro que se considera ilegal.

De otra parte, la empresa ha indicado en su réplica que los cobros efectuados corresponden a la lectura que dejó de realizarse por razones de fuerza mayor de conocimiento público, por lo que una vez se retomó la lectura, procedió conforme a la normatividad vigente realizando el respectivo ajuste y cobro de los consumos no facturados por cuanto el cobro que se hizo en meses anteriores fue un promedio de los efectuados en los 6 meses anteriores, y el cobro actual se encuentra ajustado de acuerdo al consumo real obtenido de la lectura del contador, del cual aporta foto en el cual se puede leer la misma.

Aunado a lo anterior, pese a que la accionante manifiesta en su libelo que le fue informado que en caso de no cancelar la factura el servicio le será suspendido, lo cierto es que en la actualidad, el mismo sigue siendo prestado por la encartada.

De esta suerte, la accionante cuenta con otros medios de defensa, de tal manera que no puede pretender desconocerlos acudiendo directamente al sumarísimo trámite tutelar, frente a ello la sentencia T – 013 de 2018 al literal reza:

“77. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

78. De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para

dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho.

79. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante:

“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última” (Negrillas adicionales fuera del texto original).

Visto lo anterior se debe reiterar, la accionante cuenta con otros medios de defensa diferentes a la acción constitucional, la cual, como se expuso, es de naturaleza subsidiaria, a fin de conjurar la amenaza a sus derechos constitucionales, pues debe considerar todas las posibilidades que tiene a su alcance para controvertir la decisión tomada por la empresa en relación con el cobro efectuado, la cual no se evidencia *prime facie* contraria a los postulados constitucionales, pues se encuentra razonablemente sustentada en supuestos fácticos y jurídicos, gozando de presunción de legalidad.

Ahora bien, en otro giro, dado que el Juez constitucional debe garantizar los derechos fundamentales, aun cuando la accionante no alegó vulneración alguna frente al derecho de petición, evidencia esta operadora que la respuesta brindada por la empresa, a la petición elevada por la accionante el 20 de junio de 2020, y que obra a folio 15 del expediente digital, no resolvió de fondo los interrogantes planteados, y no es congruente con lo solicitado, pues si bien es cierto basó su causa en una inconformidad respecto del cobro efectuado en factura No. H203860377, de lo obrante en el plenario se evidencia que la contestación brindada el día 1º de julio de 2020, únicamente versa sobre la facturación del periodo comprendido entre el 11 de marzo y el 12 de mayo, y la explicación respecto del verdadero motivo de inconformidad es ambiguo e incompleto, según como puede evidenciarse a continuación:

1. En los meses de marzo y mayo la lectura de su medidor fue tomada por uno de nuestros técnicos en terreno, las cuales se detallan así:

Mes Factura	Fecha Lectura	Lectura Medidor	Diferencia Lecturas (Consumo)
mayo	12/05/2020	2861	16
marzo	11/03/2020	2845	

Lo anterior indica que entre el 11/03/2020 al 12/05/2020 (62 días), el consumo de su vivienda fue de 16 m3.

2. En abril, comprometidos con la protección de la salud pública, no se tomó la lectura en su predio, razón por la cual, el consumo facturado fue estimado tomando como referencia el consumo promedio de su vivienda de los últimos seis (6) meses (octubre 2019 a marzo 2020), dando como resultado 7 m3, de acuerdo con el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, el consumo presentado en su factura de mayo es la diferencia entre los 16 m3 y 7 m3 cobrados en el mes de abril, dando como resultado 9 m3. Por lo anteriormente expuesto, el consumo facturado es correcto, ahora bien, si su predio corresponde a estrato 1 ó 2, recuerde que solo los primeros 20 m3 tienen subsidio, por lo tanto, el consumo que supere el consumo básico de subsistencia mencionado, se liquida a tarifa plena.

Así las cosas, la inconformidad de la accionante se funda en lo facturado respecto 12 de mayo y 10 de junio, pues el valor que allí se cobra es equivalente a \$316.990 pesos, y frente a tal manifestación, si bien se realiza una explicación más detallada al Despacho, no se evidencia tal descripción en la respuesta proporcionada a la accionante, como tampoco se le informaron las posibilidades con las que cuenta para realizar el pago de la factura como por ejemplo podría ser, de acuerdo con lo comunicado al Despacho en el informe rendido por la

empresa accionada, la financiación de la misma, sin intereses y hasta por 36 meses de acuerdo al estrato del inmueble.

Frente al aspecto recién mencionado, en lo que hace al amparo de derechos que no ha sido pretendido en la acción, es pertinente citar la sentencia T -015 de 2019, la cual señala en su parte pertinente, lo siguiente:

“23. Dado el carácter informal de la acción de tutela y como quiera que su objetivo es la materialización efectiva de los derechos fundamentales que estime comprometidos el juez al valorar la situación que se le puso en conocimiento, y a través de ella guarda la integridad y la supremacía de la Constitución, la Corte ha admitido que este resuelva los asuntos sin ceñirse estricta y forzosamente (i) a las situaciones de hecho relatadas en la demanda; (ii) a las pretensiones del actor; ni (iii) a los derechos invocados por este, como si tendría que hacerlo en otro tipo de causas judiciales.

Es el juez quien debe (i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales; y (iii) precisar y resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación. Al hacerlo e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, el juez emplea facultades ultra y extra petita, que son de aquellas “facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”.

El uso de tales facultades, no solo implica una posibilidad para el juez de tutela, pues está obligado a desplegarlas cuando el asunto en cuestión lo amerita.”

Así las cosas, de lo obrante al plenario y de acuerdo con documental incorporada a folio 84, la petición que se incoó por la actora versó sobre el aumento en el valor de la facturación, razón por la cual deberá ampararse el derecho de petición, a efecto de que la accionada proporcione respuesta de fondo, completa, clara y congruente, a la demandante, en la cual le informe todos y cada uno de los pormenores que sustentan el cobro efectuado, indicando el consumo y su cuantía, así como el valor de los descuentos y subsidios aplicados, y cuál es el consumo estimado para cada uno de los meses en los cuales no se efectuó lectura del medidor, y le informe las alternativas de pago, en especial la de financiación, y su plazo máximo, sin intereses de acuerdo a las medidas ordenadas por el Gobierno Distrital y Nacional en ese aspecto.

En ese sentido en cuanto al plazo para proporcionar respuesta a la petición elevada en ejercicio de dicha prerrogativa superior, tiene señalado la jurisprudencia¹, lo siguiente:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición² y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

¹ Sentencia T-463 de 2005

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T- 529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. **Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...)** (subrayas y negrillas de la suscrita)”

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), sustituido por la Ley 1755 de 2015, prevé:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Finalmente, el amparo se encuentra dirigido a que se proporcione respuesta completa, congruente, clara y de fondo a la petición elevada por la accionante el 20 de junio de 2020, sin que sea factible orientar el sentido de la respuesta ya sea negativo, o positivo. En esos términos se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias³ señalando en un aparte pertinente, lo siguiente:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En la misma dirección se pronunció en Sentencia T 00146 de 2012, señalando lo siguiente:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

³ Sentencia T-682 de 2017

De ésta suerte, dado que en autos no se encuentra acreditado que la accionada **VANTI S.A. E.S.P.**, haya proporcionado respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, transcurriendo con suficiencia el término de quince (15) días para ello, que prevé la ley, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando a **VANTI S.A. E.S.P.**, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada el día veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020), conforme a las pautas antes indicadas, en la que informe y resuelva específicamente lo requerido por la accionante respecto de la inconformidad frente al cobro realizado a través de la factura de gas natural No. H203860377, para el periodo comprendido entre el 12 de mayo al 10 de junio de 2020, de la cuenta No. 15765218 que pesa sobre el predio ubicado en la calle 20 # 16-48, piso 3, apto 301 en el barrio Santa fe, en la cual le informe todos y cada uno de los pormenores que lo sustentan, indicando el consumo y su cuantía, así como el valor de los descuentos y subsidios aplicados, y cuál es el consumo estimado para cada uno de los meses en los cuales no se efectuó lectura del medidor, y le informe las alternativas de pago, en especial la de financiación, y su plazo máximo, sin intereses de acuerdo a las medidas ordenadas por el Gobierno Distrital y Nacional en ese aspecto.

Se reitera entonces que respecto a la controversia suscitada conforme a la factura en cuanto a la reducción de la misma, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente fallo, se ha dejado claramente sustentado que, a efecto de determinar a quién le asiste el derecho, se disponen de las acciones legales correspondientes ante las autoridades competentes, las cuales, se consideran idóneas en dirección a obtener las pretensiones planteadas por esta vía; trámites en los cuales se examinará el acervo probatorio de acuerdo a la actividad que desplieguen las partes, debate que no puede adelantarse a través del sumarísimo trámite tutelar.

Se deja de presente que una vez se efectúe la contestación al derecho de petición en los términos señalados la accionante, si a bien lo tiene, podrá acudir a los recursos de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con el artículo 154⁴ y 159⁵ de la Ley 142 de 1994, a fin de dirimir la controversia suscitada o la inconformidad frente a la facturación efectuada

4 ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. *El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.*

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.

5 ARTÍCULO 159. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE PETICIONES Y RECURSOS. *<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.*

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

PARÁGRAFO. *Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia".*

por la encartada, en caso de presentar inconformidad, tal como lo informa la accionada, en su respuesta parcial.

Al tenor de lo considerado, no es la acción constitucional la vía adecuada para obtener el reconocimiento de los derechos anhelados, por lo que si a bien lo tiene la accionante, podrá acudir a los medios de defensa otorgados por la Ley misma a efecto de obtener sus aspiraciones, debate en el cual podrá examinarse y controvertirse el conflicto suscitado, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas pues ello no demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos.

De esta manera, se amparará el derecho de petición en los términos plasmados en precedencia y no se accederá a las pretensiones elevadas por la actora, por improcedentes.

Finalmente se dispondrá la **DESVINCULACIÓN** de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** la **COMISIÓN DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS – CREG** y la señora **LIZ RUBIELA LIÉVANO RIVERA**, por no advertir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado a la vida digna por la accionante **ANA LUCIA RUÍZ MARTÍNEZ**, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **ANA LUCIA RUÍZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C. N° 52.992.998 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - **ORDENAR** a **VANTI S.A. E.S.P.**, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada el día veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020), conforme a las pautas antes indicadas, en la que informe y resuelva específicamente lo requerido por la accionante respecto de la inconformidad frente al cobro realizado a través de la factura de gas natural No. H203860377, para el periodo comprendido entre el 12 de mayo al 10 de junio de 2020, de la cuenta No. 15765218 que pesa sobre el predio ubicado en la calle 20 # 16-48, piso 3, apto 301 en el barrio Santa fe, en la cual le informe todos y cada uno de los pormenores que lo sustentan, indicando el consumo y su cuantía, así como el valor de los descuentos y subsidios aplicados, y cuál es el consumo estimado para cada uno de los meses en los cuales no se efectuó lectura del medidor, y le informe las alternativas de pago, en especial la de financiación, y su plazo máximo, sin intereses de acuerdo a las medidas ordenadas por el Gobierno Distrital y Nacional en ese aspecto.

CUARTO. – **DESVINCULAR** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** la **COMISIÓN DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS – CREG** y la señora **LIZ RUBIELA LIÉVANO RIVERA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



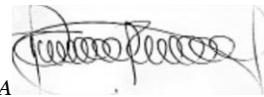
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 82 de

Fecha 23 de julio de 2019



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR